



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010308852020

Expedientes : 01162-2020-JUS/TTAIP
01168-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ARNOLD ERICK JARA VÁSQUEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de noviembre de 2020

VISTOS los Expedientes de Apelación N° 01162-2020-JUS/TTAIP y N° 01168-2020-JUS/TTAIP de fechas 15 de octubre de 2020, interpuestos por **ARNOLD ERICK JARA VÁSQUEZ**, contra las denegatorias por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA** con fecha 17 y 25 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de agosto de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *“Expediente Administrativo relacionado con la CONTRATACION al señor Jonathan Alexander Silva Siles para la prestación del servicio den Asesor Externo de la Sub Gerencia de Rentas y Fiscalización por los meses de noviembre y diciembre del 2019 en la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora; con la PRESTACIÓN DEL SERVICIO, con la CONFORMIDAD DE DICHO SERVICIO y con el PAGO por la prestación de dicho servicio”* [sic].

Con fecha 25 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información: *“copia fedateadas de los legajos (curriculum) y resoluciones u otro documento de designación de todos los jefes de áreas, subgerentes, gerente y secretaria general, incluyendo CAS, CAS de confianza, Locadores y personal estable, designados en referidos.*

Así mismo copia fedateada del Manual de Organización y Funciones (MOF) y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) vigente” [sic].

Con fecha 14 de setiembre de 2020 ante la entidad y con fecha 15 de octubre ante esta instancia, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, por considerar denegadas sus solicitudes de acceso a información pública en aplicación del silencio administrativo negativo, al no recibir respuesta alguna de la entidad.

A través de la Resolución N° 010108042020 de fecha 27 de octubre de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, se acumularon los Expedientes de Apelación N° 01162-2020-JUS/TTAIP y N° 01168-2020-JUS/TTAIP y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos, así como la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 19 de la citada ley indica que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

¹ Notificada a la entidad, mediante Cédula de Notificación N° 5036-2020-JUS/TTAIP el 6 de noviembre de 2020, registrada con Exp. N° 3836, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“(…) como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (…)*” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado agregado).

Por su parte, en relación a lo dispuesto por los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia³, sobre la progresiva difusión a través de internet de las contrataciones

³ Artículo 5°.- *Publicación en los portales de las dependencias públicas*

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: (...) 2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones”

³ “Artículo 25°.- *Información que deben publicar todas las Entidades de la Administración Pública*
Toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente:

y adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos, así como de los ingresos y gastos realizados, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”. (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

“(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”. (subrayado agregado).

Asimismo, en relación a los contratos del personal y curriculum vitae, estos podrían contener datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), respecto de los cuales el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC determinó que es posible tachar estos últimos y así garantizar el acceso de los ciudadanos a la información pública, conforme al siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivaría la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un

1. Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes”.

documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Por lo que podemos concluir que el contrato de un trabajador de la Administración Pública y su curriculum vitae, los mismos que forman parte del expediente de contratación, tienen carácter público salvo los datos de contacto y de individualización, cuya divulgación afecte la intimidad personal o familiar del titular, los cuales deberán ser excluidos o tachados.

Es importante señalar que el manejo de recursos del Estado por parte de los funcionarios a su servicio es un asunto de interés público, como lo señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de su sentencia recaída en el Expediente 02976-2012-AA/TC, “[c]onocer qué tipo de decisiones adoptan las agencias estatales y cómo se gastan los recursos públicos no es, en efecto, un tema indiferente a la opinión pública de una sociedad democrática” y en el fundamento 7 de su sentencia recaída en el Expediente 02213-2012-PHD/TC, “[u]no de los elementos esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho es la capacidad fiscalizadora por parte de la población, a fin de controlar a los funcionarios y servidores públicos. Esta idea central o nuclear del sistema democrático viene necesariamente aparejada con el principio de publicidad (...)”.

En tal sentido, de autos se advierte que la información solicitada por el recurrente corresponde a documentos de gestión de la entidad, resoluciones de designación de funcionarios, e información sobre contratación de personal y atendiendo a que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios jurisprudenciales citados, la documentación solicitada constituye información de naturaleza pública.

Cabe señalar además que la entidad no brindó respuesta alguna al recurrente ni descargos ante esta instancia, omitiendo con ello comunicar que no contaba con la información solicitada, no tenía la obligación de poseerla o que, de mantenerla en su poder, esta se encontraba contemplada en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, no habiéndose desvirtuado el Principio de Publicidad que ostentan dichos documentos.

Por lo expuesto, corresponde que la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora entregue la información solicitada al recurrente, tachando aquella información confidencial obrante en los documentos requeridos conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ARNOLD ERICK JARA VÁSQUEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA** que entregue la información solicitada por el recurrente, conforme a los considerandos antes expuestos y, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ARNOLD ERICK JARA VÁSQUEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal